

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veinte

**REF. VERBAL No.2020-213**

Se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. El poder es insuficiente, en razón a que no se indica la sub clase nulidad (absoluta o relativa), asimismo, el mandato deberá provenir de la dirección electrónica de la poderdante a fin de establecer la identidad digital de ésta y para efectos de notificaciones judiciales. Art 74 CGP en conc., con el art 5 Decreto 806 de 2020.
2. Efectúese en el texto del memorial poder la indicación del correo electrónico del apoderado judicial para su correspondiente identidad digital en conc., con el art 5 Decreto 806 de 2020.
3. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020.
4. En el acápite de notificaciones, deberá contener la manifestación de que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar (identidad digital), e informará la forma como la obtuvo, conforme el art 8° Decreto 806 de 2020.
5. Adjúntese de manera completa la escritura pública No. 641 de 2018, documento de base de la acción. Art 82-6 CGP
6. Se echa de menos el juramento estimatorio, conforme al Art 206 CGP en conc., Art 82-7 CGP.
7. Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, art. 90-7 del CGP.
8. Determínese en una suma liquida la pretensión segunda condenatoria, acorde al Art 206 del CGP en conc., Art 283 toda condena debe ser en concreto.
9. Atendiendo la formulación de pretensión principal declarativa – nulidad de un documento público-, se presenta una indebida acumulación de pretensiones en lo que respecta a las pretensiones condenatorias en razón que se solicita como responsabilidad civil dichas condenas. Art 88 CGP
10. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda, asimismo conforme al art. 6° del Decreto 806 de 2020 infórmese el canal digital donde deben ser citados o notificados los testigos.

11. Respecto a la prueba de inspección judicial, la parte actora proceda conforme lo estipula el art 236 del CGP a precisar la imposibilidad de verificar los hechos que se pretenden probar con otro medio probatorio.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación y anexos; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFIQUESE ( )

La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

nprl